

SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO)
E. S. D.**

SERGIO ANDRES REYES BARON identificado con CC. 88241367 de Cúcuta con tarjeta profesional No 306480 del C.S. de la J. fungiendo como apoderado del señor **WILMER ANTONIO TORRES QUINTERO** mayor de edad, domiciliado en San Cayetano Norte de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.490.178 expedida en San Cayetano en su condición de demandante y cumpliendo expresas instrucciones recibidas de mi mandante, en tiempo y forma, presento ante este despacho **DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL**, contra las **ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO, Formularios E-24 CON y E-26 CON**, por el cual se declara **Concejal Municipal de San Cayetano para el período 2020 – 2023**, comedida y respetuosamente acudo ante su Despacho, en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar que, mediante los trámites del proceso electoral correspondiente, se declare:

PETICIONES

1o. Se declaren Nulos los votos obtenidos por la candidata al concejo municipal de San Cayetano la ciudadana ROSALBINA SOLER SALAMANCA, avalada por el partido CONSERVADOR COLOMBIANO para las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019.

2o. Se declare nula, la lista al consejo municipal de San Cayetano, por el partido conservador colombiano, por encontrarse en oposición a la ley de equidad de género.

3o. Que, son nulos los actos contenidos en el ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO, Formularios E-24 CON y E-26 CON, en lo que corresponde, por medio de los cuales se declaró la elección de IVAN JAIMES ROPERO como Concejal en el Municipio de San Cayetano para el período 2020 - 2023 como consta en las Actas de Escrutinio General y parcial cuyas copias auténticas adjunto.

SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

H 2

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

4o. Que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de Concejal en el Municipio de San Cayetano para el período 2020 – 2023, deberá ser ocupado por WILMER ANTONIO TORRES QUINTERO, segundo renglón de la lista del Partido de la U.

HECHOS

Primero: El pasado veintisiete (27) de octubre de 2019, se llevaron a cabo las elecciones para concejo municipal en el Municipio de San Cayetano, en donde se eligió siete (6) curules para el concejo Municipal de San Cayetano.

Segundo: La Comisión Escrutadora Municipal integrada por el Señor JAIME ELIAS PEREZ SEPULVEDA identificado con C.C. No. 13.449.731, Escrutador, el Señor JORGE ALIRIO TARAZONA ORTEGA identificado(a) con C.C. No. 13.457.529, Escrutador, designados por el tribunal superior de Cúcuta mediante oficio 2135 del 24 de octubre de 2019 y como secretario(s) de la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 157 del Código Electoral, actuará el(la) Doctor(a) GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS identificado(a) con C.C. No. 60.308.881, declaró elegido como Concejal a IVAN JAIMES ROPERO, inscrito en nombre del partido CONSERVADOR COLOMBIANO, suscribieron los siguientes documentos ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO, Formularios E-24 CON y E-26 CON.

Tercero: Las Actas "ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO, Formularios E-24 CON y E-26 CON" tienen fecha 1 de noviembre de 2019

Cuarto: Se inició investigación en contra de la candidata ROSALBINA SOLER SALAMANCA, por estar supuestamente inhabilitada para aspirar como candidata al Concejo de San Cayetano (Norte de Santander) y hacer parte de Lista por el partido Conservador, para las próximas elecciones, esto por contravenir la Ley 617 de 2000.

Quinto: Mediante Resolución No. 6490 de 23 de octubre de 2019 emanada por el Honorable CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, decide revocar la inscripción al

SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

3
Consultorias y Servicios Legales Especializados

Abogado

Especialista en Contratación Estatal

sr.abogados@hotmail.com - sabogadesr@gmail.com

Concejo de San Cayetano (Norte de Santander), de ROSALBINA SOLER SALAMANCA, inscrita para entonces dentro de lista por el Partido Conservador.

Sexto: Dicho Acto Administrativo que revoca la inscripción de la candidata en mención, implicaría por consecuencia una revocatoria a la inscripción de la lista por incumplimiento de la cuota de género, contraviniendo disposiciones Constitucionales y Legales, y además de esto, dichos votos no debían contarse en el escrutinio ni sumar al partido, ocasionando esto el otorgamiento de una segunda curul para el Partido Conservador.

Séptimo: La candidata ROSALBINA SOLER SALAMANCA, al encontrarse inhabilitada para ser elegida Concejal de San Cayetano, como quedó evidenciado en la Resolución No. 6490 de 23 de Octubre de 2019, que deja presente la revocatoria de su inscripción, no debía aparecer en el tarjetón electoral, por tanto sus votos al no ser candidata, no debieron tenerse en cuenta y no contabilizarse para ella ni mucho menos para el partido. Ahora bien, nunca se dejó observación por parte de los jurados que realizaron el pre-conteo que los votos de dicho candidato eran nulos por inhabilidad suscrita por resolución emitida del Consejo Nacional Electoral.

Octavo: Que, por tal motivo en el pre-conteo, se tuvo en cuenta como votos válidos los 49 votos obtenidos por la candidata inhabilitada y a su vez la votación de una lista que no estaría acta para participar en la comisión por violación directa a la equidad de género por lista, de esta forma logrando que el partido conservador sumara por lista para llegar al umbral y así, poder obtener curules al concejo municipal.

Noveno: Que, por dicha inobservancia por parte de la Registraduría Nacional en la publicación de la información y el Consejo Nacional Electoral en no tomar los mecanismos necesarios para la nulidad de dichos votos, se vio afectado un candidato del partido de la U el señor el señor Wilmer Antonio Torres Quintero.

📍 Calle 1D No. 5B-56 Bosques de Santa Barbara
Prados del Este

📞 Tel: 312 368 8020

SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

64
Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratacion Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

Decimo: Dicha afectación se da, debido que para el hallar el umbral se tiene como fórmula $VOTOS\ VALIDOS = VOTOS\ POR\ LISTAS + VOTOS\ EN\ BLANCO$, esto quiere decir que se tuvieron en cuenta los votos de la candidata inhabilitada y del partido no apto para participar en los comicios, como votos válidos y esto benefició al partido CONSERVADOR COLOMBIANO ya que esos votos sumos a la lista del partido.

Décimo Primero: Como consecuencia de lo anterior ante el fatal error de conteo, es como se evidencia que producto de la nulidad de las Actas "ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO, Formularios E-24 CON y E-26 CON" ser anulada así mismo la credencial al señor IVAN JAIMES ROPERO. Curul que deberá ser ocupada por el señor WILMER ANTONIO TORRES QUINTERO, del partido de la U segundo en la lista que inscribió tal movimiento.

Décimo Segundo: Me han otorgado poder con el fin de presentar la presente acción.

ANALISIS PROCESO SIN LOS VOTOS CANDIDATA INHABILITADA.

Como quedaría las listas y asignación de curules sin los votos de la candidata al Concejo Inhabilitada la señora ROSALVINA SOLER SALAMANCA avalada por el partido conservador colombiano:

UMBRAL:

TOTAL VOTOS VALIDOS	4231
NÚMERO DE CURULES	6
CUOCIENTE ELECTORAL	705
UMBRAL	352

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL:

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	819
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	778
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	692
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	607
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	543

SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

75
Consultorías y Servicios Legales Especializados

Abogado

Especialista en Contratación Estatal

sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

CIFRA REPARTIDORA:

LA CIFRA REPARTIDORA	409,5
----------------------	-------

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO.

CÓDIGO	PARTIDO MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTACION / CIFRA R.		POSIBLE(S) CURUL(ES)
			ENTERO	DECIMAL	
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	819	2	0	2
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	778	1	89987	1
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	692	1	68986	1
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	607	1	48229	1
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	543	1	32600	1

Del anterior análisis se observa que la comisión debió obrar de esta forma ya que se ajusta a la realidad jurídica y fáctica de los comicios electorales del 27 de octubre del presente año y que de no haber tenido en cuenta los votos de la candidata inhabilitada al Concejo Municipal de San Cayetano, la señora ROSALVINA SOLER SALAMANCA avalada por el partido conservador colombiano, cambiaría la lista de curules obtenidas por el partido conservador colombiano.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES

El Artículo 263 de nuestra Constitución Política, establece las reglas generales para la participación de los partidos políticos, estableciendo la regla para definir las curules a entidades como el consejo Municipal de la siguiente manera:

📍 Calle 1D No. 5B-56 Bosques de Santa Barbara
Prados del Este

☎ Tel: 312 368 8020

SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

86

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

Artículo 263. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en las respectivas elecciones.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la Ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La Ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, para las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, fúltese al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%), del cociente electoral.

Ahora bien, al observar el ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO, Formularios E-24 CON y E-26 CON, nunca se dejó observación por parte de los jurados que realizaron el pre-conteo y la Comisión Escrutadora, que los votos de dicha candidata eran nulos por inhabilidad suscrita por resolución emitida del Consejo Nacional Electoral.

Señalo por más que durante el proceso de escrutinio realizado por el C.N.E. y su comisión escrutadora los días 29, 30, 31 del mes de octubre y 1 de noviembre, no se presentó manifestación alguna por este ente, en el cual hiciera intervención o manifestación de dicha inhabilidad presentada por la candidata ROSALBINA SOLER SALAMANCA inscrita a la curul del concejo municipal de San Cayetano avalada por el Partido Conservador Colombiano, el cual dicha votación carecía de validez alguna.

Ahora por otro parte, por consolidación de resultados se presentaron diferencias injustificadas y alteraciones entre los formularios E-14 claveros, motivo por el cual contienen "...datos que son contrarios a la verdad electoral" y, como consecuencia de ello, una alteración de la voluntad popular que "muto" los resultados obtenidos por los candidatos a la Alcaldía Municipal de San Cayetano y al Concejo Municipal.

Manifestando además de las anomalías acá expuestas, fueron puestas de presente en el proceso de escrutinio, pero dichas reclamaciones no fueron tenidas en cuenta por esta comisión, prueba de ello se tienen las reclamaciones escritas que incorporo a la presente Acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acto Legislativo número 01 de 2003,
Artículo 2, 3, 40, 43 y 263 de la Constitución Política
Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009
Acto Legislativo 02 de 2015

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Se encuentra presente dentro del Artículo 275 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

...

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

Las cuales se sustentan en los Hechos relatados, relacionando en este escrito lo dispuesto en el Artículo 161 del CPACA:

128



Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Anexando oficios radicados ante Comisión Escrutadora Municipal, además evidenciada en el ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO y reclamación ante el Consejo Nacional Electoral (CNE)

PRUEBAS

1o. Aporto copias auténticas del ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO, Formularios E-24 CON y E-26 CON, por medio de las cuales se declaró la elección impugnada con fecha 1 de noviembre de 2019, suscritas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

MEDIDA CAUTELAR

Por lo anteriormente sustentado se encuentra la necesidad de pronunciamiento de su Señoría en cuanto se otorgue como medida cautelar de la presente acción:

1. La inmediata suspensión de los efectos, en el otorgamiento de la curul al Concejo Municipal de San Cayetano al Señor IVAN JAIMES ROPERO como Concejal en el Municipio de San Cayetano para el período 2020 – 2023.

Toda vez que su elección se debió a un desacierto y desconocimiento de un precedente como lo fue la revocatoria de inscripción de la Señora ROSALBINA SOLER SALAMANCA mediante Resolución No. 6490 de 23 de Octubre de 2019 emanada por el Honorable CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, situación que llevo a tener en cuenta por el comité escrutador los votos encontrados a esta persona, lo cual también fueron contados al Partido Conservador, permitiéndole a este la obtención de dos curules, encontrándose en segundo lugar de la lista el señor IVAN JAIMES ROPERO, beneficiado por este error.

10

SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

Artículo 263. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en las respectivas elecciones.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la Ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La Ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, para las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, fáctese al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%), del cociente electoral.

Ahora bien, al observar el ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO, Formularios E-24 CON y E-26 CON, nunca se dejó observación por parte de los jurados que realizaron el pre-conteo y la Comisión Escrutadora, que los votos de dicha candidata eran nulos por inhabilidad suscrita por resolución emitida del Consejo Nacional Electoral.

Señalo por más que durante el proceso de escrutinio realizado por el C.N.E. y su comisión escrutadora los días 29, 30, 31 del mes de octubre y 1 de noviembre, no se presentó manifestación alguna por este ente, en el cual hiciera intervención o manifestación de dicha inhabilidad presentada por la candidata ROSALBINA SOLER SALAMANCA inscrita a la curul del concejo municipal de San Cayetano avalada por el Partido Conservador Colombiano, el cual dicha votación carecía de validez alguna.

SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

13 U

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

Ahora por otro parte, por consolidación de resultados se presentaron diferencias injustificadas y alteraciones entre los formularios E-14 claveros, motivo por el cual contienen "...datos que son contrarios a la verdad electoral" y, como consecuencia de ello, una alteración de la voluntad popular que "muto" los resultados obtenidos por los candidatos a la Alcaldía Municipal de San Cayetano y al Concejo Municipal.

Manifestando además de las anomalías acá expuestas, fueron puestas de presente en el proceso de escrutinio, pero dichas reclamaciones no fueron tenidas en cuenta por esta comisión, prueba de ello se tienen las reclamaciones escritas que incorporo a la presente Acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acto Legislativo número 01 de 2003,
Artículo 2, 3, 40, 43 y 263 de la Constitución Política
Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009
Acto Legislativo 02 de 2015

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Se encuentra presente dentro del Artículo 275 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

...

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

Las cuales se sustentan en los Hechos relatados, relacionando en este escrito lo dispuesto en el Artículo 161 del CPACA:

SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

12

14

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Anexando oficios radicados ante Comisión Escrutadora Municipal, además evidenciada en el ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO y reclamación ante el Consejo Nacional Electoral (CNE)

PRUEBAS

1o. Aporto copias auténticas del ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO, Formularios E-24 CON y E-26 CON, por medio de las cuales se declaró la elección impugnada con fecha 1 de noviembre de 2019, suscritas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

MEDIDA CAUTELAR

Por lo anteriormente sustentado se encuentra la necesidad de pronunciamiento de su Señoría en cuanto se otorgue como medida cautelar de la presente acción:

1. La inmediata suspensión de los efectos, en el otorgamiento de la curul al Concejo Municipal de San Cayetano al Señor IVAN JAIMES ROPERO como Concejal en el Municipio de San Cayetano para el período 2020 – 2023.

Toda vez que su elección se debió a un desacierto y desconocimiento de un precedente como lo fue la revocatoria de inscripción de la Señora ROSALBINA SOLER SALAMANCA mediante Resolución No. 6490 de 23 de Octubre de 2019 emanada por el Honorable CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, situación que llevo a tener en cuenta por el comité escrutador los votos encontrados a esta persona, lo cual también fueron contados al Partido Conservador, permitiéndole a este la obtención de dos curules, encontrándose en segundo lugar de la lista el señor IVAN JAIMES ROPERO, beneficiado por este error.

SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

13
15

Consultorías y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratación Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

PARTES Y SUS DOMICILIOS

Demandante:

Para efectos de notificación en la calle 3 No 5-11 Barrio el Llano San Cayetano Norte de Santander o al correo yualmara@hotmail.com o al celular 3106950837.

Apoderado:

Para efectos de notificación en la calle 13N No 11AE-31 Edificio Mediterraneo Suite Apto 309 Barrio Zulima o al correo sr.abogados@hotmail.com, sabogadosr@gmail.com o al celular 3222140812.

COPIAS Y ANEXOS

Adjunto copias auténticas de los actos emanados de la Comisión Escrutadora por los cuales fue declarada la elección que se está impugnando.

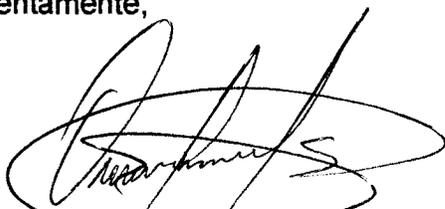
- ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO
- Formularios E-24 CON
- E-26 CON
- Agrego además copia de la demanda para el archivo y sendas copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por tratarse de la nulidad de la elección de Concejo Municipal de San Cayetano, son competentes los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, y el trámite es el señalado en los artículos 275 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De los Honorables Juez,

Atentamente,



SERGIO ANDRES REYES BARON



SR

Sergio Andrés
Reyes Barón

Consultorias y Servicios Legales Especializados
Abogado
Especialista en Contratacion Estatal
sr.abogados@hotmail.com - sabogadosr@gmail.com

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

WILMER ANTONIO TORRES QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de los Patios, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.490.178 expedida en San Cayetano; acudo con respeto y acatamiento ante su despacho por este conducto para expresarle: mediante el presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **SERGIO ANDRES REYES BARON**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número **88.241.367** expedida en Cúcuta, abogado titulado con tarjeta profesional **No 306480** del Consejo Superior de la Judicatura C.S.J, residenciado y domiciliado en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander. Para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su finalización, la despacho **DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL, contra las ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO, Formularios E-24 CON y E-26 CON, por el cual se declara Concejal Municipal de San Cayetano para el período 2020 – 2023.**

Mi apoderado queda con amplia facultad para el ejercicio del presente mandato incluyendo las de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y asumir sustituciones, conciliar aun sin mi presencia e interponer recursos legales y extra legales, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Reconózcasele personería jurídica a mi apoderado en la forma y términos de este poder.

Atentamente,

WILMER ANTONIO TORRES QUINTERO
CC. 5.490.178 expedida en San Cayetano

Acepto

SERGIO ANDRES REYES BARON
CC 88.241.367 de Cúcuta
TP. 306480 del C.S. de la J.